



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE NÚMERO
12704, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 361/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la
Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número
*****2, levantada el uno de noviembre de dos mil
veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número
12704 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

<i>Ley del Tribunal:</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Agente:</i>	Agente Número 12704, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Director:</i>	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Boleta de Infracción:</i>	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número 12704, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
<i>Reglamento de Tránsito:</i>	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el tres de marzo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el uno de noviembre de dos mil veinticuatro el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cuatro de noviembre y feneció el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* y el *Agente*, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

La causal en reseña, **es infundada.**

Tal y como se asentó en el considerando segundo de la presente sentencia, correspondiente al presupuesto procesal de la oportunidad, la demanda fue presentada dentro del plazo legal -quince días- previsto por el artículo 62, de la *Ley del Tribunal*.

Respecto a la segunda causal de improcedencia hecha valer por el *Director* y el *Agente* prevista en el artículo 54, fracción IX, con relación al artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, bajo el argumento de que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en su demanda y/o señalar causales de nulidad previstas en el referido ordenamiento legal, se tiene que resulta igualmente **infundada.**

Del análisis del escrito inicial de demanda, se desprende que en fojas 3 y 4 de autos, la parte actora sí manifestó los motivos de inconformidad que estimó pertinentes, tales argumentos fueron formulados con la claridad suficiente para permitir su análisis y serán objeto de estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las causales de improcedencia invocadas resultan infundadas, y al no advertirse la actualización de alguna otra diversa, este

Juzgado se encuentra en aptitud de proceder al estudio de fondo del presente asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas, equivalentes a cinco y quince veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en los artículos 63 y 74, del *Reglamento de Tránsito*, respectivamente.

En su demanda, la parte actora expresó sus motivos de inconformidad en fojas 3 a 4 de autos.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

En dicho apartado, la parte actora planteo, en esencia, los siguientes argumentos:

a) Que para que los actos de molestia se encuentren adecuados a la norma constitucional, es necesario que consten por escrito, se emitan por autoridad competente y deben estar fundados y motivados.

b) Que la autoridad omitió el requisito de motivación que por ley requieren todos los actos de autoridad conforme al artículo 16 Constitucional.

c) Que se violaron sus derechos fundamentales consistentes en derecho de seguridad jurídica, principio de legalidad y principio de seguridad jurídica.

Los argumentos reseñados en los incisos **a)** y **b)** de su capítulo de motivos de inconformidad, suplidos en su deficiencia conforme al artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, resultan **fundados**.

En primer lugar, resulta necesario precisar que las multas contenidas en la boleta de infracción, equivalentes a cinco y quince veces la Unidad de Medida y Actualización se fundamentaron en los artículos 63 y 74 del Reglamento de tránsito, de subsecuente inserción:

“ARTÍCULO 63.- Se entiende por señales gráficas verticales las que se encuentran impresas en láminas u otro material, y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en paredes de edificaciones. Estas a su vez se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características generales son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. El conductor que se acerque a una señal de Alto, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro; y,

III.- INFORMATIVAS.- Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias, poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.”

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

3.2.1 Multa impuesta con fundamento en el artículo 74 del Reglamento de tránsito.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se aprecia una **ausencia total de la motivación** en la imposición de la sanción equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pues no se expresaron los hechos concretos que permitan vincular la conducta del actor con la infracción prevista en el precepto antes citado.

Dicha omisión genera incertidumbre jurídica respecto a la adecuación del hecho concreto a la norma -artículo 74, del *Reglamento de tránsito*- dado que el Agente no suministró los elementos mínimos indispensables para comprender la infracción cometida.

Es importante destacar que la motivación de los actos administrativos no se satisface con la simple citación de preceptos legales ni con la imposición directa de una sanción, por el contrario, exige una exposición clara, lógica y congruente que conecte los hechos acreditados con las normas aplicadas, de forma tal que el gobernado comprenda plenamente la causa del acto de autoridad.

3.2.2 Multa impuesta con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de tránsito.

Respecto a la sanción equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se observa una **insuficiente fundamentación**, ya que la autoridad omitió señalar la fracción del artículo que estimó aplicable.

La falta de precisión en la fundamentación —como ocurre con la omisión de referir la fracción exacta del artículo invocado— constituye una deficiencia en la fundamentación, en tanto impide conocer con certeza el

contenido normativo que se estimó infringido. Ello vulnera directamente el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Dichas omisiones por parte de la autoridad al emitir la *boleta de infracción impugnada*, dejan al particular en un estado de incertidumbre e indefensión, al ignorar cuál porción del artículo invocado resulta aplicable al caso, así como los motivos por los cuales se impone la sanción -en el primer caso-, por ende, impide ejercer de forma plena su derecho de defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 175082, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

En ese sentido, al resultar fundados los argumentos planteados por la parte actora respecto a las multas derivadas de la aplicación de los artículos 63 y 74, del *Reglamento de tránsito*, se concluye que la *boleta de infracción* se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, ante el incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Debe precisarse, en primer término, que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, aun cuando se ha declarado la nulidad del acto impugnado por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 del mismo ordenamiento. Esto es así porque, si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, no en

todos los casos debe ordenarse la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva resolución.

En efecto, el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal* no debe interpretarse de manera literal o automática, sino atendiendo a la naturaleza del acto anulado y a las particularidades del procedimiento de origen. En el caso concreto, al tratarse de **boletas de infracción levantadas en flagrancia por agentes de tránsito**, el procedimiento sancionador se desenvuelve materialmente en las vías públicas del municipio, de forma inmediata e irrepetible.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo

indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

Bajo esta lógica, este Juzgado estima que las facultades de la autoridad para emitir una nueva boleta de infracción debidamente fundada y motivada se han extinguido, al haberse agotado las condiciones fácticas que permitieron originalmente la imposición de la sanción.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

3.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía (licencia) con motivo de la *boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número 12704 adscrito a la

Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

3.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía (licencia) con motivo de la *boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre demandante, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **361/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.